



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 25 de junio de 2020

### C I R C U L A R N° 2351

**Ref: MODIFICACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SISTEMA DE PAGOS: LIBRO VII – ART. 81.5 AUTORIZACIÓN DE PROCESADORES Y ADQUIRENTES DE MEDIOS DE PAGO, ARTÍCULO 81.7.1 (NATURALEZA JURIDICA) y LIBRO IX - ARTÍCULO 163 (NATURALEZA JURIDICA).**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 24 de junio de 2020, la resolución D/163/2020 que se transcribe seguidamente:

**“VISTO:** la creación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) como nuevo tipo social comercial, dispuesta por la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019.

**RESULTANDO: I)** que de acuerdo con la redacción actual de la reglamentación en materia de registro de proveedores de servicios de pago y cobranza, de administradores de redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos, de proveedores de conmutación de transacción switch y de procesadores y adquirentes de medios electrónicos de pago, estas entidades deben organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos societarios previstos por la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989;

**II)** que el proyecto normativo fue puesto a consideración del mercado, sin que recibieran comentarios y analizado por la Comisión Asesora de Normas.

**CONSIDERANDO: I)** que el artículo 1 de la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019 declara de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores, lo cual está alineado con el objetivo de velar por la eficiencia del Sistema Nacional de Pagos que promueve el Área Sistema de Pagos de la Gerencia de Política Económica y Mercados;

**II)** que no sólo no existen razones legales para mantener al margen de la posibilidad de ejercer los giros de actividad referidos en el Resultando I) a las Sociedades por Acciones Simplificadas sino que la promoción de estructuras y formas jurídicas que se adecúen al tamaño de las organizaciones que llevan adelante los nuevos negocios que están surgiendo en torno al sistema de pagos minorista, sobre todo en sus segmentos más incipientes, podría incidir en favor de la eficiencia de estos mercados, al reducir sus costos de administración.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por la Leyes N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009 y N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019, a lo informado por la Comisión Asesora de Normas en Acta N° 2020/7 de 11 de junio de 2020, al informe de la Gerencia de Política

Económica y Mercados de 23 de junio de 2020 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2020-50-1-0679,

**SE RESUELVE:**

1) Sustituir el artículo 81.5 del Título II de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**Artículo 81.5 (AUTORIZACIÓN DE PROCESADORES Y ADQUIRENTES DE MEDIOS DE PAGO).** Las entidades que cumplan roles de procesador o adquirente de medios de pago, deberán solicitar al Banco Central del Uruguay la autorización para administrar Sistemas Electrónicos de Compensación prevista en la Parte Segunda del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

Al momento de evaluar la solicitud, el Área Sistema de Pagos tomará en consideración el volumen y la complejidad de la operativa, así como su perfil de riesgo.

Los procesadores y adquirentes deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al Banco del Central del Uruguay y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Los procesadores y adquirentes deberán informar al Banco Central del Uruguay las empresas y partes relacionadas con las que trabajan en el procesamiento de medios electrónicos de pago y serán responsables ante el Banco Central del Uruguay de remitir los reportes e informes que especifique y comunique el Área Sistema de Pagos.

2) Sustituir el artículo 81.7.1 del Título III de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**Artículo 81.7.1 (NATURALEZA JURIDICA).** Los administradores de POS y los “switch” deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al Banco Central del Uruguay y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

3) Sustituir el artículo 163 de la Parte Segunda del Libro IX de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**Artículo 163 (NATURALEZA JURÍDICA)** Los proveedores de servicios de pago y cobranzas deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al Banco Central del Uruguay y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

También podrán prestar el servicio los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y las personas públicas no estatales, siempre que el servicio de pagos y/o cobranzas constituya una actividad admitida a dichas entidades por el ordenamiento jurídico vigente.

4) Encomendar la comunicación de lo dispuesto, por medio de Circular, a la Gerencia de Política Económica y Mercados.

**(Sesión de hoy – Acta N° 3479)**  
(Expediente N° 2020-50-1-0679)”

**Ec. Adolfo Sarmiento**  
Gerente Política Económica y Mercados